

4906

REAL DECRETO 213/1977, de 18 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Popular de Hungría.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Popular de Hungría por Acuerdo firmado en Madrid el día nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Popular de Hungría.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

4907

REAL DECRETO 214/1977, de 18 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por Acuerdo firmado en Madrid el día nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

4908

REAL DECRETO 215/1977, de 8 de febrero, por el que se reorganiza la Intervención General de la Administración del Estado.

La Ley General Presupuestaria —Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero— regula, entre otros temas, los relativos a la intervención de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Civil o Militar del Estado de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, así como establece las líneas básicas a las que deberá adaptarse la contabilidad pública y la amplitud, extensión y características de su campo de aplicación y de los fines que deberá cumplir.

La concepción de la Ley General Presupuestaria respecto de ambas materias —intervención y contabilidad pública— viene determinada por la necesidad de que se adapten a la constante intensificación de la actividad del Estado en los órdenes económico y financiero, para contribuir, como la propia Ley justifica en su preámbulo, a disciplinar la administración y contabilidad de la Hacienda Pública, no sólo bajo la perspectiva de la técnica jurídica, sino también recogiendo las transfor-

maciones y aun los cambios impuestos por la actividad del sector público, con el fin de reajustar, en la medida de lo posible, el régimen jurídico de dicha materia, conforme a las funciones y a las técnicas que el cambio social impone. Respecto de la función interventora, el preámbulo de la Ley especifica que ésta se limita a extraer del ordenamiento jurídico vigente sus aspectos más sobresalientes, al tiempo que define sus distintas modalidades, apuntando las vías de su posterior desarrollo o ampliación respecto de determinados Organismos autónomos, y por lo que se refiere a la contabilidad pública, a la que considera el insustituible soporte de la buena administración y del eficaz control de las actividades todas de la Hacienda Pública, añade que la Ley formula directrices necesarias para la adecuada contabilización de las operaciones de la Hacienda Pública y para la formación de la Cuenta General del Estado, siendo de destacar, por una parte, los tres puntos fundamentales que la exposición de motivos de la Ley resalta, y que son: a) la aplicación del régimen de contabilidad pública a las operaciones mediales y finales derivadas de subvenciones presupuestarias; b) las facultades verificadoras, ordinarias y extraordinarias, que asisten a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas del Reino, y c) la información que, como mínimo, deberá publicar el Ministerio de Hacienda en el «Boletín Oficial del Estado», deducida de la respectiva documentación contable, y, por otra, la especial mención que dedica a la ampliación del contenido de la Cuenta General del Estado.

Asimismo, la Ley General Presupuestaria adscribe a la Intervención General de la Administración del Estado el control de carácter financiero y la elaboración de las cuentas económicas del sector público.

La Intervención General de la Administración del Estado, como Centro directivo al que la Ley atribuye el conjunto de funciones que se han descrito, debe adaptar sus estructuras a las necesidades que se derivan de las obligaciones que la Ley le impone, y para ello ha de dotársela de una organización acorde con la naturaleza y extensión de la labor que debe desarrollar en el cumplimiento de las funciones que le son específicas, teniendo en cuenta particularmente que la complejidad de la administración financiera exige, de cualquier órgano, una atención preferente a las actividades de estudio e investigación que conduzcan a la actualización y perfeccionamiento de los servicios a su cargo.

Por último, resulta conveniente integrar en un texto único las normas, dispersas en la actualidad, sobre organización y competencia de las Intervenciones-Delegadas en la Administración Civil del Estado —Central, Territorial y Autónoma—, así como las referentes a las que especialmente regulan los servicios de intervención y contabilidad en la Administración Militar.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Intervención General de la Administración del Estado, que tiene las competencias y atribuciones que se establecen por la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero —Ley General Presupuestaria—, ostenta el carácter de:

- a) Centro directivo de la contabilidad pública.
- b) Centro que tiene a su cargo el control interno, mediante la fiscalización de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Civil o Militar del Estado y de sus Organismos autónomos, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico.
- c) Centro con la misión de ejercer el control de carácter financiero.

Artículo segundo.—La Intervención General de la Administración del Estado, además de las funciones que le corresponden como Dirección General del Ministerio de Hacienda, desarrollará las que son propias de su especial competencia, por sí misma y a través de los siguientes órganos y dependencias:

- Uno. Intervenciones-Delegadas en los Departamentos ministeriales civiles y en sus Centros directivos.
- Dos. Intervención-Delegada en la Dirección General del Tesoro.
- Tres. Intervenciones-Delegadas en los Organismos autónomos y otros entes públicos.
- Cuatro. Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado.